

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvese proveer. Cali, agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUCIA MARTINEZ YEPEZ ARCOS
DEMANDADO: DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "... (2) **La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (POLICIA NACIONAL) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE, comunicado mediante oficio No. 945 de Marzo 12 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

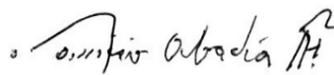
OFICIESE al pagador POLICIA NACIONAL, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado DANILO FIDENCIO ARCOS LATORRE identificado con la cédula de ciudadanía

No.87.573.735 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 945 de Marzo 12 de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190019500.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00195-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez, informándole que se dispuso el traslado del proceso a los juzgados de ejecución. Sin embargo, se encuentra pendiente de librar comunicación pagador, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura en la Circular CSJV-AC1736 de abril 19 de 2017 y en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 emanado de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, para poder remitir el expediente a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: JAIME ALBERTO VELEZ OSPINA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las “OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS”, en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente “...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**”, y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, “*Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones*”, en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

“...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.”

“Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria”

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado JAIME ALBERTO VELEZ OSPINA, a fin de remitir el expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador consignante (GRAYCO DEL VALLE S.A.S.) para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo de una quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengue el demandado JAIME ALBERTO VELEZ OSPINA, comunicado mediante oficio No. 1794 de Mayo 15 de 2019, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número 760012041700 del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

OFICIESE al pagador GRAYCO DEL VALLE S.A.S., a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice del demandado JAIME ALBERTO VELEZ OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.94.308.573 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1794 de Mayo 15 de 2019, a partir del recibo

RAD. No. 760014003032-2019-00338-00

de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400303220190033800.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00338-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez informándole que se presenta memorial solicitando reconocimiento de personería. Sirvase Proveer. Cali, agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

SOLICITUD: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIRE CONFORT JC S.A.S.
DEMANDADO: SOCIEDAD ENCOFRADOS E INGENIERIA S.A.S.
RAD:760014003032-2019-00372-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

El abogado BORMAN ZAPATA ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.459.474 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.519 del C.S. de la J., solicita reconocimiento de personería para actuar en nombre de la parte actora, conforme al poder aportado y que le fuera otorgado por la representante legal de la sociedad demandante, quien venía actuando en este proceso, por lo que el despacho procederá a reconocérsele personería y dispondrá la actualización del despacho comisorio en virtud del cambio de apoderado que se ha presentado.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RECONOCER personería al Dr. BORMAN ZAPATA ARISTIZABAL, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.459.474 y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.519 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos del poder conferido.

2°.- ORDENAR la actualización del despacho comisorio, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00372-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada JOHANNA ALEXANDRA BOLAÑOS GONZALEZ Y AMANDA DEL CARMEN GONZALEZ CAICEDO . Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DDO. : JOHANNA ALEXANDRA BOLAÑOS GONZALEZ Y AMANDA DEL CARMEN GONZALEZ CAICEDO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada: JOHANNA ALEXANDRA BOLAÑOS GONZALEZ Y AMANDA DEL CARMEN GONZALEZ CAICEDO, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 3220 del 22 de Octubre de 2019** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A..

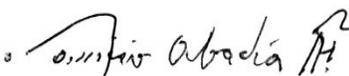
SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00794-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada LUIS ENRIQUE PEÑA. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO DE OCCIDENTE
DDO. : LUIS ENRIQUE PEÑA

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial y siendo procedente la petición de emplazamiento formulada por la apoderada de la parte actora, en el escrito que antecede, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 del decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el emplazamiento de la parte demandada: LUIS ENRIQUE PEÑA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto **N° 29 del 14 de Enero de 2021** por medio del cual se admitió proceso EJECUTIVO que adelanta la entidad BANCO DE OCCIDENTE .

SEGUNDO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a lo previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: "**Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**".

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00589-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: AGOSTO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MAJUMAR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1709

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1623 del 23 de Julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MAJUMAR S.A.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., a través de apoderada judicial, en contra de COALIMENTOS S.A. EN LIQUIDACION y MAJUMAR S.A, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00142-00)

04



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA
DEMANDADO: CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1710

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1586 del 16 de Julio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por EDGAR CLAROS ARTUNDUAGA, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR LEONEL GIRALDO AGUIRRE, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00174-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : IPS SIMERSALUD S.A.S.
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1711

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1221 del 02 de Junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por IPS SIMERSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por IPS SIMERSALUD S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE TULUA, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00335-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOTO 05 DE 2021


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00374-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Agosto 03 de 2021.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MARIA CRUZ POTES DE LEMOS
RAD. No. 760014003032-2021-00374-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1712

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 1279 del 08 junio de 2021, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por CRESI S.A.S, en contra de MARIA CRUZ POTES DE LEMOS .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

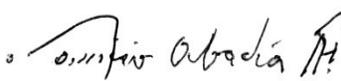
En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por CRESI S.A.S, en contra de MARIA CRUZ POTES DE LEMOS, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00374-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 05 DE 2021**


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS-ASERCOOPI
DEMANDADO: JOSE TRUJILLO LABRADA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1713

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2.021).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, el apoderado judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la demanda.

Con respecto a la petición deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda con sus correspondientes anexos, solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos previstos en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00423-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 05 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA
DEMANDADO: SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO
RAD: 760014003032-2021-00507-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1714

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda DIVISORIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 83 del Código General del Proceso, dado que no se indican los linderos actuales del inmueble materia del proceso, dado que no se indica la dirección, nomenclatura que corresponde a los predios colindantes, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del citado precepto, por lo que debe hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones
- 3.- Debe precisar el tipo de división de división que persigue mediante este proceso, en tanto en el primer párrafo de la demanda habla de la división material, y en las pretensiones de la venta.
- 4.- No se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 406 del código general del proceso, dado que no se acompaña con la demanda el dictamen pericial que determine el valor del bien y el tipo de división que fuere procedente.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personaría a la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO portadora de la Tarjeta Profesional No 153.365 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00507-00)

02

